

Fiscal reguladora de la tasa por licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxi y demás vehículos de alquiler, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 56 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituyen el hecho imponible de la Tasa los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias
- b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, sea el cambio voluntario o por imposición legal.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los siguientes supuestos:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o a cuyo favor se autorice la transmisión de la misma.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades. 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias: 1.100 euros

Epígrafe segundo. Sustitución de vehículos: 100 euros

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, se prevén las siguientes excepciones a la intransmisibilidad de licencias:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de sus herederos o legatarios o del cónyuge viudo: 200 euros.
- b) Por jubilación del titular: 200 euros.
- c) Por invalidez total para la profesión habitual de taxista: 200 euros.
- d) Por imposibilidad del heredero, legatario o cónyuge viudo en el supuesto contemplado en el apartado a) de este epígrafe para ser titulares de la licencia de autotaxi por no reunir los requisitos para solicitar su otorgamiento: 200 euros.

En el supuesto de que la transferencia a nombre del heredero, legatario o cónyuge y de éstos a su vez a un tercero se tramite conjuntamente, se abonará únicamente la tasa recogida en este apartado, quedando exentos de la tasa recogida en el apartado a).

e) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo Ayuntamiento en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en el Real Decreto 763/1979, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el artículo 14 de dicho Real Decreto: 200 euros.

f) Por retirada definitiva del permiso de conducción BTP: 200 euros.

g) Por cualquier otra causa de fuerza mayor apreciada discrecionalmente por este Ayuntamiento 200 euros.

Forma de pago: Las cuotas de estas tarifas se ingresarán de una sola vez en el momento de recoger la correspondiente Licencia a nombre del nuevo titular. Dicha Licencia condicionará sus efectos al pago del importe de la Tasa aquí descrita. Será sujeto pasivo de ésta el transmitente de la Licencia.

VI. DEVENGO

Artículo 6º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice la sustitución del vehículo.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

VIII. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte. 2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo una vez concedida la licencia o autorización de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Modificación ordenanza nº 22

Publicada en el BOPZ núm. 146 de fecha 28 de junio de 2013

Entrada en vigor 29 de junio de 2013